

Aportaciones de la Fundación Avanza al:

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CURRÍCULO BÁSICO DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA, DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DEL BACHILLERATO.

Este Real Decreto es de suma importancia para todos los alumnos y para los de necesidad específica de apoyo educativo podría ser fundamental si se aprovechara para aclarar algunas cuestiones simples.

Artículo 9. Nos parece muy acertado el que la condición para pasar de curso y/o etapa sea: **“siempre que se considere que ha logrado los objetivos y ha alcanzado el grado de adquisición de las competencias correspondientes”** pero consideramos habría que modificar el artículo 9 de este Real Decreto en su apartado 2, **matizando la frase “se flexibilizará en los términos que determine la normativa vigente”** pues podría entenderse que se refiere a la medida educativa de salto de curso, denominada como flexibilización, lo que supondría una dificultad respecto al resto del alumnado, que no han de cumplir ningún requisito adicional para el paso de curso, añadiendo **“tanto para adquirir los objetivos y competencias de un curso superior como para ampliar contenidos”**.

Con objeto de poder llevar a la práctica este artículo consideramos necesario incluir otro punto.

3. Se realizará en todos los cursos al menos una prueba extraordinaria, para comprobar si los objetivos y competencias han sido adquiridas, en el mes de diciembre para aquellos alumnos que lo soliciten (o al menos para aquellos de altas capacidades intelectuales que lo soliciten. Aunque en este apartado consideramos más adecuado que la prueba sea para todo el alumnado, pues eliminaría algunos problemas con las identificaciones).

Por las cuestiones expuestas en el apartado anterior también consideramos habría que derogar el Real Decreto 943/2003 cuyo objeto es regular las condiciones y el procedimiento para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para aquellos alumnos que sean identificados como superdotados intelectualmente y que cursen enseñanzas escolares en todos los centros docentes en los que se impartan las enseñanzas escolares de régimen general y de régimen especial enunciadas en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

En el artículo 10 habría que incluir al alumnado de necesidad específica de apoyo educativo, puesto que la diferencia en el desarrollo motor, por ejemplo, en alumnado varias veces flexibilizado, los penaliza en algunas ocasiones en los exámenes ordinarios.

A la vista de la desatención educativa que está propiciando en este alumnado la falta de un Real Decreto que concrete las características del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo por altas capacidades intelectuales, solicitamos se considere urgente su publicación.

Reiteremos nuestra disposición para colaborar en el Real Decreto solicitado dada nuestra cercanía tanto con los profesionales como con las familias así como nuestra experiencia en propuestas normativas, que están demostrando sus beneficios en todo el alumnado a la vez que una mejor atención pedagógica de aquellos con altas capacidades

intelectuales.

Apartado de la normativa a la que hacemos referencia:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 9. Alumnado con altas capacidades intelectuales.

1. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales y valorar de forma temprana sus necesidades.

Asimismo, les corresponde adoptar planes de actuación, así como programas de enriquecimiento curricular adecuados a dichas necesidades, que permitan al alumnado desarrollar al máximo sus capacidades.

2. La escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales, identificado como tal por el personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas, se flexibilizará en los términos que determine la normativa vigente.

Artículo 10. Alumnado con necesidades educativas especiales.

2. Las administraciones educativas establecerán las condiciones de accesibilidad y recursos de apoyo que favorezcan el acceso al currículo del alumnado con necesidades educativas especiales y adaptarán los instrumentos, y en su caso, los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación de este alumnado.

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades de este alumnado.

CAPÍTULO II

Educación Primaria

Artículo 17. Evaluaciones.

1.

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.

Artículo 18. Promoción.

1. El alumno o alumna accederá al curso o etapa siguiente siempre que se considere que ha logrado los objetivos y ha alcanzado el grado de adquisición de las competencias correspondientes. De no ser así, podrá repetir una sola vez durante la etapa, con un plan específico de refuerzo o recuperación, que será organizado por los centros docentes de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.

CAPÍTULO II

Educación Secundaria Obligatoria

Artículo 23. Proceso de aprendizaje.

4. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas regular soluciones específicas para la atención de aquellos alumnos y alumnas que manifiesten dificultades especiales de aprendizaje o de integración en la actividad ordinaria de los centros, del

alumnado de alta capacidad intelectual y del alumnado con discapacidad.

Artículo 24. Medidas organizativas y curriculares para la atención a la diversidad y la organización flexible de las enseñanzas.

6. La escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales, identificado como tal por el personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las administraciones educativas, se flexibilizará, en los términos que determina la normativa vigente, de forma que pueda anticiparse su incorporación a la etapa o reducirse la duración de la misma, cuando se prevea que es lo más adecuado para el desarrollo de su equilibrio personal y su socialización.

Artículo 26. Evaluaciones.

2. Las autoridades educativas establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.

Artículo 27. Promoción.

2. Los alumnos y alumnas promocionarán de curso cuando hayan superado todas las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias como máximo, y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias, o en dos materias que sean Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas de forma simultánea.

CAPÍTULO III Bachillerato

Artículo 34. Evaluaciones.

2. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.

Artículo 35. Promoción.

1. Los alumnos y alumnas promocionarán de primero a segundo de Bachillerato cuando hayan superado las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias, como máximo. En todo caso, deberán matricularse en segundo curso de las materias pendientes de primero. Los centros docentes deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las materias pendientes.

Artículo 36. Título de Bachiller.

1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la superación de la evaluación final de Bachillerato, así como una calificación final de Bachillerato igual o superior a 5 puntos sobre 10.

El presidente de Fundación Avanza.

Alberto Flaño Romero



